

En tratamiento de braquiterapia:

Realización del implante o aplicación.

Comprobación del equipo y mecanismos de entrada y salida de fuentes.

Radiografías ortogonales, estereoradiografía u otras imágenes que permitan su identificación espacial.

Control del tratamiento:

Valoración de la respuesta tumoral.

Valoración de la respuesta al tratamiento.

Verificación de los datos anatómicos del paciente.

En tratamientos de braquiterapia:

Radiografías ortogonales, estereoradiografías u otras imágenes que permitan su identificación espacial final.

Verificación de la retirada de las fuentes y registro.

Evaluación final:

Estudio y documentación de la suma de todas las irradiaciones realizadas.

Valoración de la irradiación realizada respecto a la prevista.

Valoración clínica de la respuesta al tratamiento y su comparación con la prevista.

Valoración de posibles hiatrogenias.

Establecimiento de un plan de seguimiento de la enfermedad, si se considera pertinente.

Informe-resumen al especialista de procedencia.

Seguimiento del paciente después del tratamiento:

Evaluación del control de la enfermedad.

Valoración de secuelas a corto y a largo plazo.

Evaluación del tratamiento en grupos de pacientes afines.

*Periodicidades*

Verificaciones

De los haces de tratamiento	Según técnica
De las fuentes	Según técnica
De los elementos modificadores de los haces	Según técnica
Del posicionamiento e inmovilización del paciente	Según técnica
Revisión de las hojas de tratamiento	Diaria (por el técnico) Semanal (por el médico y el radiofísico)
Revisión de pacientes durante el tratamiento	Semanal
Elaboración de informes del tratamiento	
Seguimiento del paciente después del tratamiento	
Estudio del cumplimiento de los procedimientos establecidos para cada etapa clínica y los realizados	Mensual
Análisis de los protocolos de tratamiento	Anual

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**20645** LEY 2/1998, de 2 de marzo, por la que se modifica el artículo 188 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 2 de enero de 1998), aprobó en su artículo 188 una tasa por tramitación de expedientes de planeamiento urbanístico.

El hecho imponible de dicha tasa venía constituido por la actividad administrativa tendente a la aprobación definitiva por la Comunidad de Madrid de instrumentos de planeamiento urbanístico. Las tarifas aprobadas en aquella Ley fueron, en caso de instrumentos de planeamiento general, de 100 pesetas por unidad de aprovechamiento o metro cuadrado de edificabilidad de incrementos respecto del planeamiento vigente, y en caso de instrumentos de planeamiento de desarrollo, de 10 pesetas por unidad de aprovechamiento o metro cuadrado de edificabilidad.

Por la presente ley se procede a la modificación del citado artículo 188, en lo que se refiere estrictamente a las cuantías de las tarifas, de modo que la tarifa correspondiente a la aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico general, quede cifrada en 10 pesetas por unidad de aprovechamiento o metro cuadrado de edificabilidad, y la correspondiente a la aprobación definitiva de planeamiento urbanístico de desarrollo, en 1 peseta por unidad de aprovechamiento o metro cuadrado de edificabilidad;

Como corolario de lo expuesto, se hace preciso retrotraer la eficacia de la presente Ley al momento de la entrada en vigor de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, de forma que las nuevas tarifas resulten de aplicación y beneficien a todos los expedientes afectados por la tasa.

Artículo único.

El artículo 188 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, queda redactado de la forma siguiente:

*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 161.1.—Instrumentos de planeamiento urbanístico general (Planes Generales, Normas Subsidiarias, Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, Programas de Actuación Urbanística u otros del mismo rango), originarios o en revisión de modificaciones de cualquier índole.

Pesetas

Por unidad de aprovechamiento o metro cuadrado de edificabilidad de incremento respecto al planeamiento vigente ..... 10

Tarifa 161.2.—Instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo (Planes Parciales, Especiales u otros del mismo rango) originarios o en revisión de cualquier índole.

Pesetas

Por unidad de aprovechamiento o metro cuadrado de edificabilidad ..... 1

#### Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», retrotrayéndose sus efectos no obstante al día 2 de enero de 1998, fecha de la publicación de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, ordenó a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 2 de marzo de 1998.

ALBERTO RUIZ GALLARDÓN,  
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» núm. 57,  
de 9 de marzo de 1998)*

## 20646 LEY 6/1998, de 28 de mayo, de Régimen Jurídico de la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### PREÁMBULO

#### I

Las Cámaras Agrarias se han configurado históricamente como corporaciones de derecho público con fines de interés general. En su actual configuración se crearon mediante Decreto 1336/1977, de 2 de junio, como órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general agrario. La Ley 23/1986, de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada parcialmente por las Leyes 23/1991, de 15 de octubre, y 37/1994, de 27 de diciembre, faculta a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de Cámaras Agrarias a la extinción de las Cámaras Agrarias Locales así como a suprimir la adscripción obligatoria y las aportaciones forzosas de agricultores y ganaderos y a proceder a la creación de una Cámara Agraria de carácter provincial.

Iniciada la transición al régimen democrático constitucional, el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977 suprimió la sindicación obligatoria y el pago obligatorio de la antigua cuota sindical y autorizó al Gobierno para crear entidades de derecho público, en los sectores agrario y pesquero, con el carácter de órganos de consulta y colaboración, sin menoscabo de la libertad sindical. Fruto de esta autorización fue el Decreto 1336/1977, de 2 de junio, de Cámaras Agrarias. Se decía en su preámbulo que era conveniente crear, como órganos de consulta y colaboración con la Administración, enti-

dades de derecho público de carácter no sindical y de ámbito territorial, sin perjuicio, en todo caso, del ejercicio de la libertad sindical y del derecho de organización libre de los trabajadores y empresarios del campo. Sus funciones, aparte de esa genérica de consulta y colaboración, se centrarían en la prestación de servicios o la gestión de asuntos de interés general para las comunidades agrarias. Las Cámaras Agrarias se subrogaron en la titularidad de los bienes y derechos de las anteriores hermandades sindicales. El Decreto 320/1978, de 17 de febrero, convocó y reguló las elecciones a miembros de las Cámaras Agrarias.

#### II

La Ley 23/1986, de 24 de diciembre, modificada por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, y la Ley 37/1994, de 27 de diciembre, suprime la adscripción obligatoria y las aportaciones forzosas. Dicha Ley establece las bases a las que debe ajustarse el régimen jurídico de las Cámaras, siendo una de ellas la obligatoria existencia de una Cámara de ámbito provincial, que asuma las funciones de órgano de consulta de la Administración.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 26.7 que corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Asimismo, en su artículo 27.9 le atribuye la competencia de desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Cámaras Agrarias, se realizó por el Real Decreto 322/1996, de 23 de febrero.

En este marco legislativo, la presente Ley pretende dotar a estas corporaciones de derecho público de una estructura administrativa más eficaz, que permita con eficiencia llevar a cabo las funciones que tienen encomendadas, a la par que garantiza a los agricultores y ganaderos los servicios que les vienen prestando.

#### III

La presente Ley se estructura en cinco capítulos. En el capítulo I se regula la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid, su Régimen Jurídico, Estatutos y tutela administrativa.

En el capítulo II se especifican las funciones que habrá de desempeñar la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid, así como su limitación de competencias, el ámbito territorial y la posibilidad de que puedan establecerse delegaciones de carácter comarcal y local.

El capítulo III establece los órganos de gobierno de la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid tanto unipersonales como colegiados, así como el régimen de incompatibilidades de sus miembros.

El capítulo IV aborda los recursos y el régimen económico de la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid, los criterios para la elaboración del presupuesto de ingresos y gastos y los beneficios que le son de aplicación.

El capítulo V, dividido en dos Secciones, describe las características y requisitos que han de reunir los electores y elegibles y establece los mecanismos necesarios para asegurar la transparencia y objetividad del proceso electoral.